

PRIMERA SALA TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.N.F.P.

Santiago, 1° de junio de 2021

VISTOS:

PRIMERO: La denuncia del árbitro del partido disputado el día 18 de mayo pasado entre los equipos de Cobreloa v/s Santiago Morning, señor Víctor Abarzúa, quien señala: *“el señor David Escalante, número 9 de Cobreloa, posterior a convertir un gol, celebró mostrando una jineta con la imagen de la bandera de Israel con la frase “Dios es Fiel”, en alusión al conflicto del país ya mencionado con Palestina”*.

SEGUNDO: La declaración del citado jugador ante este Tribunal, quien, en lo medular, expresa que fue una decisión personal ante la situación que al día del partido se vivía en Medio Oriente. Expresa que es un hombre de paz, que no quiere que haya sufrimiento para ninguna persona y que decidió hacer esa manifestación pacífica y pública porque se da cuenta que mucha gente odia a Israel, que hay mucha desinformación y que como él es cristiano defiende y ama a Israel.

Expresa que no sabía que esa manifestación está prohibida por la reglamentación del fútbol y, finaliza, haciendo una referencia a lo que considera un doble estándar de todos, porque en esa misma fecha el arquero de Coquimbo Unido, Matías Cano, jugó todo el partido con una jineta de capitán en apoyo a Palestina y *“nadie dijo nada, más aún que el partido fue televisado”*, mientras que *“yo, que la mostré treinta segundos, fui noticia en todas partes y estoy denunciado.”*

TERCERO: La comparecencia del Club Cobreloa, a través de su abogado, quien expresa que el club que representa rechaza las manifestaciones de índole política o religiosa en el marco del deporte, pero que ninguna responsabilidad le cabe al club en la actuación del jugador

Escalante, toda vez que fue una expresión personal y sorpresiva, por cuanto nadie del club sabía de su intención de manifestarse en la forma que señala la denuncia del árbitro del partido, motivo por el cual solicita el archivo de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el deporte en general, y el fútbol en particular, debe ser practicado y/u observado por el público asistente, sin intromisión ni formulación de algún tipo de expresiones políticas, religiosas, raciales, discriminatorias u otras análogas.

SEGUNDO: Que en lo que concierne al fútbol, la FIFA, desde hace varios años a la fecha, impulsa y conduce una fuerte campaña tendiente a no permitir la intromisión en la actividad futbolística, ya sea mediante alusiones, consignas, mensajes, gritos, cánticos o por cualquier medio, de referencias o expresiones políticas, religiosas y raciales, entre otras.

TERCERO: En el marco de esta campaña a nivel global, la FIFA ha impuesto a todas las federaciones asociadas la obligatoriedad de adaptar sus respectivas normativas internas, incluyendo la prohibición, con un correlato sancionatorio, de todas estas expresiones ajenas al deporte.

CUARTO: Que es un deber de todos los partícipes de la actividad; tales como, dirigentes, árbitros, cuerpos técnicos, jugadores y público asistente, velar por la no intromisión de factores políticos, religiosos y raciales, entre otros, en la práctica de toda competición.

QUINTO: Que para este sentenciador, la exhibición por parte del jugador David Escalante del mensaje detallado en los Considerandos de esta sentencia, de claro carácter religioso, para algunos, y político, para otros, no puede ser aceptado y se enmarca dentro de lo prohibido por la reglamentación que rige la actividad futbolística.

SEXTO: Que el artículo 65° del Código de Procedimiento y Penalidades tipifica y sanciona la exhibición de cualquier tipo o forma de expresión gráfica, fotografías, importe publicidad o no, de alusiones políticas, religiosas o que contengan cualquier tipo de mensajes.

Si bien es cierto, la norma referida alude especialmente a las camisetas interiores, la historia fidedigna del establecimiento del aludido artículo 65° por parte del Consejo de Presidentes de Clubes indica que la intención del legislador, impulsado por las precisas recomendaciones de FIFA, no fue otra que la de sancionar toda expresión o alusión política o religiosa en el desarrollo de un partido de fútbol. No resulta admisible aceptar, ni siquiera imaginar, que se prohíban este tipo de expresiones en camisetas interiores, pero se permitan esas mismas expresiones o mensajes a través de la exhibición, por parte de los partícipes de la actividad, por medio de otra forma que, dada la gran gama de posibilidades existentes, no le es posible al legislador preverlas una a una, tal como ocurre con la exhibición de un trozo de tela con una leyenda, como aconteció en la especie.

SEPTIMO: Que dada la relevancia del bien jurídico cautelado; cual es, la no intromisión en el deporte de factores totalmente extraños a él, los que, por añadidura, normalmente son fuente de conflictos y posiciones encontradas, ajenas a la deportividad, es necesario que los clubes informen y expliquen a sus jugadores y miembros de cuerpos técnicos acerca de la inconveniencia, y prohibición, de ejecutar actos como los referidos en esta sentencia, labor que, en el caso particular, no se observa que haya sido realizada por el club Cobreloa.

OCTAVO: Que el artículo 65° del Código de Procedimiento y Penalidades contempla una sanción única, no susceptible de graduación, aplicable al club al que pertenece el jugador que incumple con esta normativa, sin perjuicio que en caso de reincidencia deba ser aumentada la sanción.

NOVENO: La facultad que tiene el Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

SE RESUELVE:

Se sanciona al club **COBRELOA**, con una multa de **diez Unidades de Fomento.**

Esta sanción pecuniaria deberá enterarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento del artículo 46º de los Estatutos de la ANFP.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina presentes en la audiencia señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Carlos Labbe, Simón Marín y Carlos Espinoza.

Notifíquese.